

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, febrero 28 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso (Fls. 108 al 161), dicho escrito proviene del correo electrónico sebastianboar@hotmail.com, el cual corresponde al inscrito por el Doctor SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ ARBELAEZ, en el Registro Nacional de Abogados. Se informa que la comunicación enviada al acreedor hipotecario por la parte demandante, no cumple con las exigencias legales del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. (Fl. 40 cuaderno N° 1 del expediente)



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2017-00129-00.
Demandante: Sonia Daniela Amaya Gómez.
Demandado: Nemesio Velandia y Otro

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho, que mediante providencia del 15 de junio de 2018, visible a folio 21 del cuaderno N° 1 del expediente, se ordenó la citación del acreedor hipotecario Bancolombia S.A., conforme lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, atendiendo que en la anotación N° 20 del folio de matrícula inmobiliaria N° 354-976 (Fls. 17 al 19 cuaderno N° 2), se encuentra registrada garantía real a favor de la mencionada entidad crediticia, trámite que no fue realizado por la parte ejecutante en debida forma, como se observa a folio 40 del cuaderno N° 1 del expediente, toda vez que la comunicación enviada al acreedor hipotecario, no cumple con las exigencias legales del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, tampoco se les informa el bien inmueble sobre el cual Bancolombia S.A., cuenta con la garantía real, información relevante que debe ser de conocimiento del citado.

Al respecto se tiene, que el artículo 462 del Código General del Proceso, establece que la notificación del acreedor hipotecario, se debe realizar en forma personal, lo que inevitablemente nos remite a las normas que sobre la notificación personal trata el artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho o en su defecto los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; teniéndose en cuenta que frente a esta última norma, junto con la prueba del envío de la citación, en los términos de los numerales 2° y 3° del artículo 291 *Ibidem*, se debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad a notificar, en este caso Bancolombia S.A., con el fin de verificar que la comunicación dirigida al acreedor hipotecario, se haya remitido a la dirección para recibir



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2017-00129-00.
Demandante: Sonia Daniela Amaya Gómez.
Demandado: Nemesio Velandia y Otro

notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil. Se **ADVIERTE** que para el trámite de la notificación, se **DEBE** indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado; con expresa manifestación que los tramites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasiona por el covid – 19, la atención es de manera virtual.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha efectuado en debida forma la notificación personal del acreedor hipotecario Bancolombia S.A., **DEBE** la misma realizar el trámite cumpliendo las disposiciones legales contenidas en el artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no es procedente dar trámite respecto del avalúo del inmueble que se encuentra afectado con medida cautelar dentro del presente asunto, presentado por la parte actora, por cuanto no se ha realizado en debida forma el trámite procesal de la notificación del acreedor hipotecario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que la parte ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho o en su defecto conforme los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, **REALICE** el trámite de la notificación personal del acreedor hipotecario Bancolombia S.A., conforme fue dispuesto por el Juzgado en providencia del 15 de junio de 2018 (Fl. 21 cuaderno N° 1).

SEGUNDO: Realizado el trámite de la notificación personal del acreedor hipotecario por la parte demandante; por secretaria **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ